

**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACION AUTO DEL 24-07-2023
RADICADO 11001310300519990012501**

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 8:20 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

Recurso de reposición y apelación auto del 24-07-2023 radicado 11001310300519990012501.pdf;

Anexo pdf con recurso

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: **PROCESO:** EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA
DEMANDADOS: CRISTO LECTOR LTDA
RADICADO: 11001310300519990012501

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBDIDIARIO
DE APELACION AUTO DEL 24/07/2023.

En mi condición de apoderado y cesionario en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 24 de julio de 2023, para que se revoque y en su lugar se acepte la cesión del saldo de la reliquidación del crédito y los derechos litigiosos conforme al acuerdo celebrado entre las partes y allegado al despacho para su aprobación, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El juzgado quinto civil del circuito de Bogotá mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022) resolvió que: *"Se niega la cesión de derechos incorporada (PDF 002), por la siguiente razón a saber, en algunos apartes del documento menciona que la cesión obedece al crédito y a los derechos de litigio, **sin embargo, por la naturaleza ejecutiva respaldada en un crédito insatisfecho, la cesión de derechos litigiosos es improcedente pues dicha figura jurídica es propia cuando se transfiere lo incierto de la litis, distinto fuera que se cediera el crédito de manera clara e indefectible.**"*(Negrilla fuera del texto)

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste

en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo y es lo que transfiere al cesionario.

Cometió un yerro el despacho al negar la solicitud de cesión en los términos planteados, toda vez que, en el acuerdo celebrado entre las partes esta ajustado a derecho y quedo claramente expuesto en el documento que se allego al despacho. En el contrato referido la cesión se limita única y exclusivamente a *"traspasar y ceder en forma voluntaria, irrevocable e incondicional el saldo producto de la reliquidación del crédito y los derechos litigiosos personales que se deriven"* en el proceso; los cedentes no están traspasando más de los derechos que tengan en el proceso.

Corresponde por su parte al juzgado autorizar dicho acuerdo en los términos indicados en el documento. Realizar exigencias que no contiene las normas civiles, como lo hace el despacho en el auto impugnado, conculca la libre disposición de las partes de sus derechos.

El despacho no puede negar la cesión de derechos litigiosos y de crédito, toda vez que, en el caso bajo estudio, este cumple con los requisitos legales para su validez y eficacia. La cesión de derechos litigiosos es un contrato en el que se transfiere un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, como en el caso que nos ocupa, sin que el cedente garantice el resultado del mismo. La cesión de crédito es un contrato en el que se transfiere un derecho cierto y exigible como corresponde a la cesión aquí presentada para la

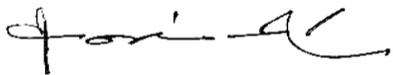
aprobación del despacho. En resumen la cesión se limita a transferir todos los derechos que le puedan corresponder a los cedentes.

El artículo 68 del C.G.P. dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, lo que genera una verdadera sucesión procesal. Cabe resaltar que, el cesionario se atiene a las resultas del proceso y, a obtener los derechos litigiosos y de crédito que les puedan corresponder a los cedentes.

Se evidencia que el contrato de cesión allegado encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos; quienes pueden libremente disponer de sus derechos, sin ningún impedimento demás por tratarse de un objeto lícito.

Expuesto los argumentos anteriores, con todo respeto considero se debe revocar el auto del 24 de julio de 2023 y en su lugar autorizar la cesión de derechos litigiosos y de crédito que poseen los cedentes a favor del suscrito JOSE LUIS RAMOS CAMACHO. En caso de mantener la decisión solicito de conceda el recurso de apelación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P

Del señor juez, atte,



JOSE LUÍS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana
T.P. No 99.264 del C.S.J.
Correo joseluisramoscamacho@hotmail.com
Celular 300 503 2724